

RAD. 08001311000820220039400
REF. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE. GLADYS ESHTER SANCHEZ MORENO
DDO: JULIO CESAR ESCORCIA GUTIERREZ
AUTO INADMITE

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, la cual nos correspondió por reparto bajo la radicación N°. 2022-00394-00 y se encuentra para su estudio. Sírvase Proveer.

Barranquilla, octubre 10 de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022). –

Visto el anterior informe secretarial y encontrándose el Despacho en oportunidad para determinar la viabilidad o no de la admisión de la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, se observa que en el hecho tercero de la demanda el apoderado judicial manifiesta que en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad bajo el radicado 4063 se fijó la cuota alimentaria en cuantía del diez por ciento (10%) del salario devengado por el demandado señor JULIO CESAR ESCORCIA GUTIERREZ a favor de la señora GLADYS ESTHER SNCHEZ MORENO en representación del entonces hijo menor de edad.

De conformidad con lo enseñado en el artículo 390 parágrafo 2° del CGP establece: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente...”.

Aplicando la norma señalada al caso bajo estudio, es forzoso concluir que la competencia le corresponde al Juez donde se fijaron los alimentos a favor del menor JULIO CESAR ESCORCIA SANCHEZ, correspondiéndole al Juzgado Quinto de Familia Oral de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

- 1°. Rechazar la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo argumentado.
- 2°. Ordénese su remisión al Juzgado Quinto de Familia Oral de esta ciudad.
- 3°. Desanótese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

BRTM

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fd72fd1fa9963d74d3f3fd8daf25f347be527f0a1a1fb46314844c17238abb**

Documento generado en 10/10/2022 09:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>